



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00184-00
DEMANDANTE: JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a incorporar al plenario certificación de salarios, constancia de tiempo de servicios en la institución, así como certificado de la última unidad de servicios del demandante, documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4810bd37cd5e8833cfd3dac1ecacdcbb1e01245b50aadafb5cd225ed52da21f**

Documento generado en 02/12/2021 12:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00265-00

DEMANDANTE:

CARMENZA ARIAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario expediente administrativo con los antecedentes objeto del litigio, allegada por la Secretaría de Educación Distrital a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7067ee02df1b1d709db5e1553494950c0b644f83d969323034a1f94aa4c3ef**

Documento generado en 02/12/2021 12:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00359-00
DEMANDANTE: MARÍA LETICIA SERNA MOSQUERA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre María Leticia Serna Mosquera y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 2 de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folios 3 a 5.

1.1.1 En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la demandada para que allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto resulta conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. De esta forma, se reitera lo dispuesto dentro de providencia del 15 de diciembre de 2020, a través de la cual se requirió en auto admisorio el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada

1.1.2 En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar al Representante Legal de la Entidad demandada a rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento para esclarecer los hechos de la presente demanda que a ella conciernen, **NO SE DECRETA** dicho informe, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

1.2. Testimoniales.

1.2.1 De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar los testimonios de las compañeras de trabajo **Rosa Arcedilia Palacios Moreno, Brenda Lizeth Zuleta Enciso y Alexandra García Aguilar**, testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

1.2.2. Por otro lado, solicita la parte actora se oficie interrogatorio de parte de **Nancy Stella Tabares Ramírez** como Directora de Servicios de Salud o Subgerente Científico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., así como de la señora **Yanet Sofía Rodríguez Leguizamón** como Directora Administrativa y/o Corporativa de la entidad. **NO SE DECRETA** dicha prueba, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

1.2.3. Igualmente, solicita se oficie la práctica de la declaración de parte de la señora María Leticia Serna Mosquera, prueba que **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes a carpeta digital en folios 12 a 17.

2.1.1 De acuerdo por lo dispuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, solicita se oficie a la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliada la demandante para que remita copia de la historia laboral de la señora María Leticia Serna Mosquera, donde conste aportes a pensión y se verifique quién realizó dichos aportes juntos con los períodos, **SE DECRETA** la práctica de la prueba por ser conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. No obstante, se oficiará a la **parte actora** para que allegue copia de la historia laboral, así como a la Administradora de Fondos de Pensiones a fin de tener como tal la primera que se allegue.

2.1.2 Por otro lado, solicita se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que con destino a este Despacho remitan certificado donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo de esas entidades, prueba que **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

2.2 *Testimonial*: En cuanto a la práctica de pruebas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora María Leticia Serna Mosquera, la cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia de pruebas se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer la demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

3. De oficio

3.1 Oficiése a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) copias de contratos entre la demandante y la entidad demandada; (ii) certificados de disponibilidad y reserva presupuestal; (iii) requisición de contratos; (iv) certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales; (v) copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, (vi) copias de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales; (vii) novedades o turnos asistenciales (cuaderno de control, inventario), así como la demás documentación en la que se observe el nombre de la demandante. De esta forma, se reitera lo dispuesto dentro de providencia del 15 de diciembre de 2020, a través de la cual se requirió en auto admisorio dicho material probatorio.

3.2 Oficiése a la entidad accionada a fin que emita certificado que evidencie una relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. durante el período demandado.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764cad18aa99d78d69dbc650ecc06cf3f02ea14cc2c7ad6a18973cfcfb4a30c**

Documento generado en 02/12/2021 12:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00375-00
DEMANDANTE:	JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 28 de julio de 2021 se requirió a la entidad demandada, a fin de remitir con destino al plenario expediente administrativo que contenga antecedentes de la actuación objeto de litigio, así como certificado de historia laboral y de salarios del demandante.

Como consecuencia de ello, se tiene que a la fecha, la entidad demandada emitió comunicado el 11 de noviembre de 2021, manifestando que se daba traslado de dicha petición a la Secretaría de Educación de Bogotá mediante radicado de salida N° 20210583760041 toda vez que es la Secretaría de Educación la entidad encargada de conservar la historia laboral relacionada.

De esta forma, este Despacho procede a incorporar dicho comunicado al plenario dentro del proceso y como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 28 de julio de 2021.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc377f39b86731c2c46d4da67d4a1f16b2f5d2f73904fd450d86af78f54cab7**

Documento generado en 02/12/2021 12:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00332

Convocante: MARÍA TERESA GIL GARCÍA

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 22 de octubre de 2021***, la cual se llevó a cabo entre la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la doctora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, quien actúa en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocante prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 16 de marzo de 1981 al 24 de junio de 2019 ocupando el cargo de profesional especializado 2028-18.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida

para liquidar los referidos conceptos, frente a lo cual la entidad emitió respuesta negativa.

6. La entidad convocada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

7. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

8. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La señora María Teresa Gil García presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio identificado con Rad.2021-01-112409 acto administrativo de fecha 08 de abril de 2021 y la certificación identificada con Rad. No. 2021-01-104000del 30 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a mi favor la suma de (\$ 3.075.911.00) TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE pesos M/cte, por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud."

Conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 22 de octubre de 2021, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 109 a 132 documento 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Respecto a que el medio de control no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso que nos ocupa se tiene que la convocante estuvo vinculada a la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 24 de junio de 2019, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación,

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

horas extras y viáticos, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro de la convocante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se tiene del contenido del oficio de fecha 8 de abril de 2021, que la entidad refiere que procede a conciliar el período comprendido entre 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, indicando que esta última es la fecha en la se produce el retiro de la demandante, indicando que la liquidación definitiva se efectuó el 4 de julio de 2019.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la entidad, el 4 de julio de 2019 reconoce las prestaciones sociales definitivas de la convocante por su retiro de la entidad, y, por lo tanto ella, contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 4 de noviembre de 2019. No obstante, la convocada elevó petición tendiente a obtener el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el 29 de marzo de 2021. Por lo que evidencia este Despacho que la señora Gil García al no haber demandado en término el acto que definió su situación jurídica pretendió con la nueva petición lograr un pronunciamiento de la entidad, que ampliará el término de caducidad que había fenecido frente al acto administrativo que reconoce o liquida de manera definitiva las prestaciones de la convocante.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso no se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que en su tenor literal señala: "*Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.*"

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 22 de octubre de 2021, realizada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocada y la señora **MARÍA TERESA GIL GARCÍA** identificada con la cédula

de ciudadanía No. 41.704.162 en calidad de convocante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662e285359eb2ce8b9eb1e9ebc26631abcdbeeeacb6a65d24bacc923d46a9d1**

Documento generado en 02/12/2021 12:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>